



# AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SALAMANCA

AUTO: 00118/2020

-

GRAN VIA, 37-39  
Teléfono: 923.12.67.20  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 2  
Modelo: 662000

N.I.G.: 37274 43 2 2019 0003333

**RT APELACION AUTOS 0000343 /2019**

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2 de SALAMANCA  
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000838 /2019

Delito: COACCIONES

Recurrente: FORO DE IZQUIERDAS LOS VERDES  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> MARIA ELENA JOSEFA JIMENEZ RIDRUEJO AYUSO  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> FRANCISCO FELICIANO MARTÍN DEL RÍO  
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, PARTIDO POPULAR DE CASTILLA Y LEON  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> , JOSE JULIO CORTES GONZALEZ  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> , LUIS FRANCISCO NIETO GUZMAN DE LAZARO

## **AUTO**

=====

**ILMOS./AS. SRES./SRAS**

**Presidente/a**  
**D. JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO**  
**Magistrados**  
**Dña. MARIA VICTORIA GUINALDO LOPEZ**  
**D. EUGENIO RUBIO GARCIA**  
**D. FERNANDO CARBAJO CASCON**

=====

En SALAMANCA, a ocho de abril de dos mil veinte.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de junio de 2.019, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Salamanca, y en las Diligencias Previas núm. 838/19, se dictó Auto cuya parte dispositiva es como sigue:

“**DISPONGO:** Se ALZA EL SECRETO de las presentes actuaciones y, simultáneamente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO LIBRE y ARCHIVO** de la presente causa, al carecer los hechos de tipicidad penal, con expresa imposición de costas a la persona “denunciante anónima”, las cuales serán tasadas y ejecutadas si en algún momento fuere identificada.

Se declara expresamente que la formación de la causa no perjudica a la reputación de las personas citadas en el escrito de “denuncia anónima” origen del presente procedimiento.

UNA VEZ SEA FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVASE EL LISTADO DE AFILIADOS APORTADO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POPULAR DE SALAMANCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, así como a quienes pudiere causar perjuicio, haciéndoles saber que frente a la misma cabe ejercitar potestativo RECURSO DE REFORMA que ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de TRES DÍAS desde su notificación, o RECURSO DE APELACIÓN del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, el cual ha de presentarse en este mismo Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación (artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Asimismo, notifíquese la presente resolución a las víctimas que hayan realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, haciéndoles saber que podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa (artículos 636 in fine y 779.1.1ª in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**Respecto a la interposición de recurso de reforma y/o apelación por la ACUSACIÓN POPULAR**, y de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión de cualquier recurso presentado por la acusación popular deberá acreditar ésta la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 €) en la cuenta judicial de depósitos y consignaciones”.

**SEGUNDO.-** Contra referida resolución se interpuso recurso de reforma por la Procuradora Dña. Elena Jiménez-Ridruejo Ayuso en nombre y representación del Partido Político FORO DE IZQUIERDAS-LOS VERDES (FI-LV), integrado en EQUO y en el PARTIDO VERDE EUROPEO (PVE-EGP), y dado traslado de referido escrito a las partes, por medio de Auto de 5 de julio de 2.019 se rechazaba el recurso de reforma y notificado a las partes, por repetida Procuradora Sra. Jiménez-Ridruejo

Ayuso en la representación antes indicada se interponía recurso de apelación, admitiéndose el mismo, y verificados los traslados pertinentes, se elevó testimonio de particulares a la Audiencia Provincial para dictar resolución, registrándose al Rollo núm. 343/19 y pasando las actuaciones al Ilmo. Sr. Presidente D. JOSE RAMÓN GONZALEZ CLAVIJO.

**TERCERO.-** Como motivos del recurso se alega nulidad de actuaciones por impedimento efectivo del ejercicio de la acción popular ante un caso de corrupción política, con pleno derecho a participar de forma efectiva en el procedimiento penal, con dilaciones indebidas a la hora de notificar el auto de levantamiento del secreto de las actuaciones, lo que ha provocado indefensión; existencia de indicios de comisión de un delito de coacciones, financiación ilegal, falsedad documental, usurpación de suplantación de personalidad y otros posibles ilícitos que pudieran resultar del proceso electoral del Partido Popular en marzo de 2017.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-**

#### **PRIMERO.-**

1. Como consecuencia de denuncia anónima, bajo el seudónimo de Andrés Sánchez Santa Mónica, el Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca procedió a la incoación de diligencias previas en averiguación de si los hechos denunciados podía ser constitutivos de algún tipo de delito.
2. En el auto de incoación del procedimiento el juez de instrucción motiva de forma detenida la legalidad de una denuncia anónima siempre que se utilicen exclusivamente como medio de investigación y no tenga acceso al proceso como prueba de cargo, según la doctrina del TEDH, la Instrucción 3/1993 de la Fiscalía General del Estado y la sentencia del TS de 11 de abril de 2013.
3. En el mismo auto, ante la información aportada se acuerda declarar el secreto total de las actuaciones con acceso exclusivo el Ministerio Fiscal.
4. Por providencia de 5 de junio de 2019 se acuerda librar oficio al Partido Popular para que en el plazo de 72 horas remita el listado completo de afiliados al mismo en Salamanca desde el 1 de enero de 2016 a la actualidad y tomar declaración en calidad de testigos a las personas identificadas de

derechos esto de la denuncia, Doña Cristina Klimowitz Waldmann, Doña Chavela de la Torre Alvera y Don Enrique Sánchez-Guijo Acevedo. Los testigos fueron citados a través de la policía local.

5. El 6 de junio 2019 se persona en las actuaciones, ejerciendo la acción popular, el partido político Foro de Izquierdas-Los Verdes y el mismo día lo hace el Partido Popular de Salamanca, siendo admitidas las personaciones por providencia de 7 de junio de 2019 y con quienes entenderán las actuaciones una vez que se alce el secreto de las mismas.
6. El 11 de junio de 2019 declararon ante el juez de instrucción los tres testigos anteriormente citados y ese mismo día la representación del Partido Popular presenta el listado de afiliados llamando la atención sobre la información extremadamente sensible que contiene dicho listado, por afectar a la libertad ideológica y el derecho a la privacidad de los afiliados.
7. El 13 de junio de 2019 se dicta auto levantando el secreto de las actuaciones y acordando el sobreseimiento libre y archivo de la causa al carecer los hechos de tipicidad penal, sin que la formación de la causa perjudique a la reputación de las personas citadas en el escrito de denuncia anónima origen del procedimiento. Una vez firme la resolución se acuerda devolver el listado de afiliados aportado al representante del PP.
8. Ese mismo día la representación de Foro de Izquierdas- Los Verdes solicita vista y copia de todo lo actuado al mismo tiempo que se solicita la suspensión del plazo para interponer recurso contra el auto de sobreseimiento hasta que se efectúe la entrega de las copias.
9. Solicitado por el mismo partido de la declaración de Don Agustín Gómez Vicente, que se había puesto en contacto con el partido mostrando su interés en prestar declaración ante el juez de instrucción, por providencia de 18 de junio de 2019 se acuerda estar al contenido del auto de sobreseimiento y archivo de 13 de junio de 2019.
10. El auto de sobreseimiento es recurrido en reforma y, previo traslado al Ministerio Fiscal y a la representación del PP, se desestima por auto de 5 de julio de 2019.

## SEGUNDO.-

11. Se alega como primer motivo del recurso de apelación la nulidad de actuaciones al haber impedido el órgano jurisdiccional el ejercicio efectivo de la acción popular, en contra de lo dispuesto en la LECrim, LOPJ, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, de los tribunales superiores de justicia y de las audiencias provinciales, siendo procedente el ejercicio de tal acción ante un caso de corrupción política, con pleno derecho a tener la participación efectiva en el procedimiento penal como forma de garantizar la tutela judicial efectiva y la defensa de la sociedad, exigiéndose una participación efectiva, digna y eficaz, llamando la atención sobre la tardanza del órgano jurisdiccional en dar vista de las actuaciones, cosa que se hizo a los seis días de levantar el secreto de las actuaciones, coincidiendo con “la fase álgida de la negociación del sr. Mañueco a la presidencia de la Junta de Castilla y León”.
12. El juez de instancia en el auto de 5 de julio de 2019 analiza detenidamente la petición de nulidad de actuaciones advirtiendo que las diligencias se tramitaron en estrictos términos de prudencia y análisis de la credibilidad y verosimilitud de una denuncia anónima, que en principio vulnera lo dispuesto en los artículos 266 y 267 LECrim y declarando el secreto de las actuaciones que impedía la intervención de cualquier parte personada, pero una vez realizado el análisis de credibilidad y verosimilitud de la denuncia anónima, y constatado que los hechos carecían de tipicidad penal, no era necesario dar traslado previo de lo investigado a ninguna de las partes antes de dictar el auto de sobreseimiento.
13. Este primer motivo del recurso debe ser desestimado ya que no se acierta a ver en qué consiste la supuesta indefensión ocasionada al partido que se persona ejercitando la acción popular.
14. Las actuaciones fueron tramitadas de forma prudencial, ante una denuncia anónima y, dados los intereses en juego, que podían afectar a un gran número de personas, de las que se podía descubrir su afiliación política, y por lo tanto su ideología, sin perjuicio de afectar a su intimidad por constar en la

documentación remitida por el PP otros datos personales, como su domicilio, se acordó correctamente el secreto de las actuaciones.

15. Tan pronto como se levantó dicho secreto, y sin perjuicio de que al mismo tiempo se acordase el sobreseimiento libre y archivo, se dio traslado de las mismas a las partes personadas, también al partido que ejerce la acusación popular y el hecho de que se haya tardado seis días en ello en modo alguno puede considerarse una dilación indebida o un grave perjuicio para la acusación popular, con independencia, de que en esos días se estuviese negociando la presidencia de la Junta de Castilla y León.
16. Esta cuestión, de ámbito estrictamente político, es totalmente ajena a la actuación judicial y a los tiempos y modos de proceder, debiendo advertir que, ninguna indefensión jurídica se ha ocasionado al partido recurrente una vez que se le ha dado traslado de las actuaciones practicadas y, como se puede constatar por los recursos interpuestos, ha tenido pleno acceso a la causa y posibilidad de recurrir las distintas resoluciones dictadas.
17. El mero criterio de oportunidad política y los tiempos de esta actividad, no tienen por qué coincidir con los intereses jurídicos en juego, no pudiendo reprocharse al órgano jurisdiccional de instancia infracción alguna.
18. En cualquier caso, como muy bien argumenta el juez de instrucción al resolver esta cuestión en el auto que desestima el recurso de reforma, una vez que se alzó el secreto de las actuaciones, la representación del partido que ejerce la acusación popular pudo comparecer en la secretaría del órgano jurisdiccional para solicitar y obtener de forma inmediata la descarga de todo el expediente digital. Por lo tanto, la posible demora, y la coincidencia con los “tiempos políticos”, no se debe tan sólo al órgano jurisdiccional.

### **TERCERO.-**

19. El motivo segundo del recurso de apelación impugna los fundamentos del auto recurrido tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos a los delitos de coacciones, delito de financiación ilegal, delito de falsedad documental, delito de usurpación o suplantación de personalidad y otros posibles ilícitos, pero al desarrollar tales motivos del recurso tan sólo se alude a que si no se investiga y concluye la causa, o no se quiere investigar, no aparecerán indicios de tales

delitos, solicitando de los órganos jurisdiccionales hacer exactamente lo que pide el Sr. Mañueco con los demás: “investigar hasta llegar al final” y justificando esta pretensión en recortes de prensa.

20. Evidentemente, los órganos jurisdiccionales deben obrar con criterios estrictamente jurídicos, con pleno respeto de la legalidad vigente y al margen de las noticias de prensa, por mucho que una de ellas haga referencia a la tramitación de una causa por hechos análogos por un juzgado de instrucción de Ceuta, o a lo que opine el Sr. Mañueco.
21. El recurso en ningún momento desarrolla, argumenta o justifica las razones por las que considera que el auto impugnado es erróneo al considerar que, de lo actuado, no se deduce la existencia de delito de coacciones, falsedad documental, usurpación por suplantación de personalidad o cualquier otro delito. Tan sólo desarrolla el motivo relativo a la posible existencia de un delito de financiación ilegal de partidos políticos.
22. En cualquier caso, el juez de instrucción, en el auto de sobreseimiento y en el desestimatorio del recurso de reforma, motiva con todo rigor jurídico las razones por las que entiende que no existe indicio alguno de la comisión del delito de coacciones, falsedad documental, usurpación o suplantación de personalidad u otros posibles ilícitos en el proceso electoral de elecciones primarias del PP.
23. Hacemos nuestras las razones expuestas en los autos recurridos y, en primer lugar, respecto de las coacciones, debemos advertir que, los tres testigos, expresamente citados en la denuncia anónima como las personas que al parecer se habrían opuesto a la propuesta efectuada por los dirigentes del partido PP en Salamanca y, por lo tanto, más proclives a denunciar las posibles irregularidades, manifestaron que en ningún momento se sintieron coaccionados o violentados por el hecho de que se efectuase la propuesta de aportar algunas cantidades de dinero para sufragar la puesta al día del pago de cuotas de los afiliados morosos y, por lo tanto, sin derecho a voto en las elecciones primarias.
24. Si ello es así, difícilmente puede concluirse que el resto de las personas que contribuyeron con su dinero a poner al día las cuotas, puedan considerarse

coaccionados, y todo ello sin dejar de tener en cuenta que la denuncia se interpuso de forma anónima, con las limitaciones que ello supone de cara a una investigación judicial.

25. En lo que se refiere al delito de falsedad documental, supuestamente cometido por la firma de documentos de inscripción en el censo de afiliados para votar en las elecciones primarias del PP en marzo de 2017, de la prueba practicada resulta que los cargos electos firmaron individualmente los documentos de inscripción y un compañero se encargó de llevar esos documentos hasta la sede del partido, y en cuanto a la firma de documentos de inscripción por parte de los afiliados de base, debería aceptarse la hipótesis de una denuncia anónima, de que fueron firmados por terceras personas con desconocimiento de los afiliados, pero como afirma el juez de instrucción, ello no genera obligaciones o perjuicios a los posibles afectados, que en cualquier caso, añadimos, pudieron muy bien presentar las correspondientes denuncias y hacer valer sus derechos.
26. En cualquier caso, se trata de una inscripción en un censo para votar en unas elecciones, que en nada afecta al derecho particular de cada elector para emitir su voto o no, o su sentido.
27. Respecto del delito de usurpación suplantación de personalidad, el juez de instrucción, con cita de varias sentencias del TS, justifica suficientemente la inexistencia de indicios de su comisión, ya que no es suficiente con la utilización por otro de la identidad de una persona, sino el realizar alguna conducta para la que sólo esa persona tiene las correspondientes facultades, atribuciones, derechos u obligaciones, exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la conducta del agente supo una cierta permanencia con un propósito de usurpar plenamente la personalidad global del afectado.
28. Por ello, como muy bien advierte la resolución recurrida, en todo caso, el mero hecho de que documentos de inscripción fueran firmados por terceras personas con desconocimiento de cada afiliado, no permite hablar de la existencia de un delito de usurpación de estado civil, sin permanencia a lo largo del tiempo o utilización de identidad ajena en el sentido de personalidad global de la supuesta víctima.

#### CUARTO.-

29. Respecto de la supuesta financiación ilegal, el recurso de apelación considera que debe tenerse en cuenta la manifestación efectuada ante el partido que ejerce la acusación popular de Don Agustín Gómez Vicente, quien dice ser militante del PP, que desea declarar ante el juez de instrucción, o denuncia presentada el 14 de junio de 2019 por un militante del PP de Valladolid que considera que para estas operaciones se han invertido 60000 € del dinero B del Partido Popular.
30. Sin perjuicio de que estas cuestiones se plantean ahora por primera vez, debe tenerse en cuenta que el delito de financiación ilegal de partidos políticos, contemplado en el actual artículo 304 bis CP es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que se produzca el resultado, y tampoco cabe su comisión por omisión, por lo que se entiende consumado con la mera conducta, sin necesidad de que se dé el resultado.
31. En cuanto al elemento subjetivo, evidentemente se trata de un delito doloso, por lo que no cabe la comisión imprudente, y la mera entrega, como hemos dicho, o la recepción, consumaría el delito, de forma que, conociendo que la aportación va destinada al partido, y que además infringe alguna de las prohibiciones de los artículos 5.Uno y 7.Dos de la Ley de Financiación de Partidos Políticos, se estaría cometiendo el delito.
32. El bien jurídico protegido por este tipo penal es el correcto funcionamiento del sistema de partidos y el desempeño de las funciones que constitucionalmente tiene asignadas, por lo que se pretende la transparencia en la financiación, la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la democracia interna de los partidos, de forma que el injusto específico del delito es la alteración del funcionamiento de sistema de partidos tanto en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades entre ellos, la quiebra de la democracia interna y la oligarquización de las organizaciones políticas, esto es, el desarrollo normal de las funciones que constitucionalmente tienen atribuidas, como es el pluralismo político, conformación y manifestación de la voluntad popular y el desarrollo de la participación política, según lo dispuesto en el artículo 6 CE.

- 33.El tipo penal castiga las donaciones anónimas, finalistas o revocables, por remisión a la Ley de Financiación de Partidos Políticos, en concreto su artículo 5.Uno.
- 34.La resolución recurrida considera los hechos realizados por determinados militantes o afiliados del partido, encaminados a conseguir fondos para atender los impagos de las cuotas de otros afiliados, y permitir así el derecho de voto de estos, no constituye sino un caso de pago de deuda ajena, prevista en el art. 1158 CC, y que produce sus efectos liberatorios ya lo conozca y lo apruebe o ya lo ignore el deudor.
- 35.El problema que se presenta en el caso que nos ocupa es que, dada la forma en que se lleva a cabo la investigación, por el momento no se disponen de datos suficientes que acrediten que, o toda la recaudación efectuada en los términos expuestos en la denuncia y confirmado por los testigos, se ha destinado única y exclusivamente al pago de las cuotas debidas por otros afiliados o que las cantidades recaudadas fueron insuficientes para atender las cuotas debidas, de forma que habría sido necesario acudir a otras formas de financiación (en la denuncia se habla de dinero B), para cubrir el resto de cuotas adeudadas y así permitir a un mayor número de militantes acceder al voto.
- 36.No consta en las resoluciones recurridas ninguna referencia precisa al examen de la documentación aportada en formato electrónico de la que pueda deducirse que, convenientemente examinada, y teniendo en cuenta las cantidades aportadas por determinados miembros del partido, de la misma se pueda deducir que se llevó a cabo el adecuado control de las cantidades percibidas y su efectivo destino.
- 37.Si las cantidades recaudadas, constandinguién es el donante, evitando así que fueran anónimas, se ha destinado única y exclusivamente a atender las cuotas impagadas por otros militantes, no podría hablarse de financiación ilegal.
- 38.Por ello se considera necesario agotar la investigación a efectos de comprobar el destino final de las cantidades aportadas y, en su caso, de haber un excedente, o haber acudido el partido a otras fuentes de financiación

para cubrir las cuotas impagadas, podríamos encontrarnos ante la comisión de un ilícito penal.

39. No se oculta a este tribunal las dificultades de investigación y, de forma muy especial, la posible afectación de derechos de terceros, en especial en lo relativo a su intimidad en el aspecto ideológico, pero ello es fácilmente salvable mediante la anonimización por el órgano jurisdiccional, a través del letrado de la administración de justicia, de los datos que constan en la documentación informática aportada y de la prueba documental que se solicite del Partido Popular, sin perjuicio de que, de considerarlo necesario, se acuerde el secreto total o parcial de determinadas actuaciones.
40. Los intereses en juego, según la descripción que hemos hecho del bien jurídico protegido, dada la importancia que los partidos políticos tienen en un estado democrático de derecho y las relevantes funciones constitucionales que se les encomienda, aconsejan agotar la investigación a efectos de comprobar si se ha podido cometer algún delito en la actividad llevada a cabo por el Partido Popular.

#### **QUINTO.-**

41. Se solicita en el recurso de apelación la práctica de prueba y conforme a lo argumentado en el anterior fundamento de derecho de esta resolución, corresponde al juez de instrucción, una vez reabiertas las diligencias, resolver sobre la procedencia de práctica de la prueba propuesta, entre las que, eventualmente, podría encontrarse, la de posible identificación del denunciante anónimo, declaración de las personas que pudiera proponer la acusación popular y la representación del Partido Popular, entre las que parece especialmente relevante la de Don César Gómez-Barthe Celada, persona identificada por uno de los testigos como la encargada de recoger el dinero, sin que, al parecer, se extendiese recibo, y toda aquella que pueda ser consecuencia de las anteriores.
42. En cualquier caso, debe evitarse llevar a cabo una investigación prospectiva encaminada a la indagación genérica sobre la posible comisión por los denunciados de cualquier ilícito penal.

## **PARTE DISPOSITIVA.-**

**LA SALA ACUERDA:** Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de **Foro de Izquierda- Los Verdes**, y, se revoca el auto de 5 de julio de 2019, dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca en las diligencias previas de procedimiento abreviado número 838/2019, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones de 13 de junio de 2019, dictado por el mismo órgano jurisdiccional, dejando sin efecto el sobreseimiento libre acordado, debiendo seguir adelante la investigación penal, con libertad de criterio del juez instructor, encaminada a comprobar si existen indicios racionales de la posible comisión de un delito de financiación ilegal de partido político en un o, por el contrario, tan sólo existe un pago de deuda ajena, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

Notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución, verificado archívese el presente rollo.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

**EL/LA PRESIDENTE/A**

**LOS MAGISTRADOS**

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.